



Bogotá, 27/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500359681**



20175500359681

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**DAMXPRESS S.A.S.**  
**TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11333** de **11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

...

...

...

...

333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DE 11333 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24638 del 28 Junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN N° 11333 del 11 ABR 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.*

**HECHOS**

El 29 Septiembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 224959 al vehículo de placa SZU-023, vinculado a la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800166135-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 24638 del 28 Junio de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800166135-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 de la Resolución 10800/03 que reza "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción 518 de la misma resolución que establece "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)*" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 Julio de 2016, en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016- 560-054158-2 el 19 Julio de 2016 el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 224959 de 29 de Septiembre de 2014.

RESOLUCIÓN N°

del

11333

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.

2. Solicitadas por la investigada:

2.1 Absolver a mi representada de los cargos formulados por ausencia de responsabilidad, aunado al hecho que no está tificado en la resolución 10800 de 2003, Ninguna sanción a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicito ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 224959 de 29 septiembre de 2014 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

#### DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- *Revisando el informe de infracción de transporte No. 224959, se evidencia que la infracción supuestamente infringida por mi representada esto es el código 587, no es la que se encuentra en el recuadro No 7 del informe de infracción de transporte NO. 224959, es mas en el recuadro no aparece ningún número señalado, el mismo se encuentra en blanco.*
- *Por lo que no es de recibido que se inicie una investigación a mi representada por supuesta violación del código No. 587 cuando el mismo ni siquiera se encuentra registrado en informe de infracción de transporte NO. 224959.*
- *De acuerdo a lo anterior al no estar el informe de informe de infracción de transporte NO. 224959, no prueba de que mi representada infringió el código No. 587.*
- *Es claro que la norma invocada no tiene como destinatario a la empresa donde el vehículo se encuentra vinculado, la norma se encuentra descrita en el enunciado de las infracciones que dan lugar a la inmovilización, más no señala en su enunciado que, la sanción por esta infracción será impuesta a la empresa donde el vehículo se encuentra afiliado.*
- *Si existe la posible comisión de una infracción a las normas del transporte, la empresa que represento no es la destinataria de la sanción, tal como se desprende del listado de códigos y sanciones de la Resolución 10800 de 2003.*
- *Si bien es cierto la Resolución 10800 de 2003, a través del código 587 autoriza la inmovilización del vehículo, también lo es que en la referida Resolución no existe un solo código que faculte a la Superintendencia para imponer una sanción pecuniaria a la empresa donde el vehículo se encuentra afiliado cuando da lugar la inmovilización del vehículo presuntamente infractor. Así mismo,. Lo único cierto es que el responsable de la conducta endilgada es el propietario del vehículo, solidariamente con el conductor, pues son ellos quienes tienen la libre administración del rodante, de tal suerte que, para la operación del vehículo lo único que requiere es tener al día los documentos que respaldan la operación del*

RESOLUCIÓN N° 11333 del 11 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.*

*vehículo y el extracto de contrato que se expide conforme al requerimiento del propietario del vehículo, en el ejercicio del principio de buena fe.*

- *Al momento de formular el cargo, además de invocar la infracción, se agregue una nueva codificación de infracción, amparados en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. En efecto, es así como, le endilgan a mí representada la infracción codificada 587, como si la empresa fuese quien operara el vehículo, cuando la apertura de investigación, debió iniciarse al propietario y/o conductor, quien fue sorprendido prestando el servicio sin portar el extracto de contrato.*

*Por último la empresa investigada solicita a este Despacho absolver de los cargos formulados por ausencia de responsabilidad y ordenar el archivo de la investigación.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los

RESOLUCIÓN N°

del

1 1 3 3 3

1 1 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.*

datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.



RESOLUCIÓN N°

del

1 1 3 3 3

1 1 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.*

investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 224959 de 29 de Septiembre de 2014

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT 800166135-0, mediante Resolución N° 24638 de 28 Junio de 2016, por la cual se abre investigación administrativa por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 587 en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° 11333 del 7 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

"(...)"

RESOLUCIÓN N°

del

1 1 3 3 3

1 1 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>6</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 11333 del 17 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 225001de fecha 15 de junio de 2014reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE Identificada con el NIT 900.450.176-2, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.225001de fecha 15 de junio de 2014, para ejercer un

RESOLUCIÓN N° del

11333 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.

adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

CASO EN CONCRETO

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SZU – 023 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXORESS Identificada con el NIT 800166135-0, presuntamente infringió las normas que regulan el sector de transporte, sin embargo revisado en su integridad el IUIT se evidencia que el mismo no se encuentra diligenciado en su casilla 7 en la cual se establece la conducta infringida, razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 224959 del 129 de Septiembre de 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que tiene pleno conocimiento de la normatividad que regula el tema transporte, en tanto puede corroborar *in situ* el incumplimiento de esta normatividad.

Es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formulara cargos y generar una sentencia, los fundamentos de este documento deben encontrarse soportados en un dictamen adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiladora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas *per se*, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Por lo tanto, el Policía de tránsito en este caso debía ser claro en determinar cuáles eran los hechos que originaban la presunta infracción, pues entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> señaló:

<sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N° 11333 del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a que el Policía de Tránsito no diligencio la casilla 7 y se genera duda para esta administración sobre cuál fue la presunta codificación que presuntamente se transgredió, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S., identificada con el NIT. 800166135-0, en atención a la Resolución No 24638 de 28 de Junio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 en concordancia con el código 518 de la misma resolución (...)", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 24638 de 28 de Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor

RESOLUCIÓN N°

del

11333

11 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°24638 del 28 Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. Identificada con el NIT. 800166135-0.*

DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800166135-0, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, EN LA DIRECCION: TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS teléfono: 3173708595, correo electrónico: [gerenciadamxpress@hotmail.com](mailto:gerenciadamxpress@hotmail.com) , o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

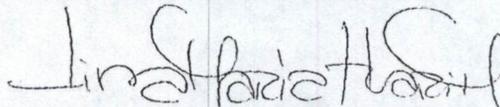
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

11333

11 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carolina Samacá - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte (IUIT)  
Revisor: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó y Aprobó: Carlos Andres Alvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones - IUIT

INTRODUCTION

The purpose of this study is to investigate the effects of the proposed changes on the system's performance. The study is organized as follows: Section 2 describes the system and the proposed changes. Section 3 presents the experimental design and the results. Section 4 discusses the implications of the findings. Section 5 concludes the study.

The system under investigation is a complex system with many interacting components. The proposed changes are designed to improve the system's performance by reducing the number of components and simplifying the interactions. The results of the study show that the proposed changes have a significant positive effect on the system's performance.

The study shows that the proposed changes have a significant positive effect on the system's performance. The results of the study show that the proposed changes have a significant positive effect on the system's performance.

The study shows that the proposed changes have a significant positive effect on the system's performance. The results of the study show that the proposed changes have a significant positive effect on the system's performance.

METHODS

EXPERIMENTAL DESIGN

The experimental design consists of two groups: a control group and an experimental group. The control group is used to measure the system's performance under the current conditions, while the experimental group is used to measure the system's performance under the proposed changes.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>DAMXPRESS S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000020198
Identificación	NIT 800166135 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19920114
Fecha de Vigencia	20320113
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	629138246.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS
Teléfono Fiscal	3173708595
Correo Electrónico	gerenciadamxpress@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		DAM XPRESS LTDA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500295651



20175500295651

Bogotá, 11/04/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**DAMXPRESS S.A.S.**  
TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11333 de 11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\Melipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside								
Fecha	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
03 MAY 2017											
Nombre: Miguel A. Quiroga						Nombre del distribuidor:					
C.C. 80.142.561						C.C.:					
Centro de Distribución: 481						Centro de Distribución:					
Observaciones: LO RECIBEN EN LA						Observaciones: EN LA					
CIR 26-57-46											

Representante Legal y/o Apoderado  
 DAMXPRESS S.A.S.  
 TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS  
 BOGOTA - D.C.

No. Lic. Res Mesajería Express 009367 del 03/01/17



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN750648171CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social: DAMXPRESS S.A.S.

Dirección: TRANSVERSAL 24 No A - 25 BARRIO SAN LUIS

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311093

Fecha Pre-Admisión: 02/05/2017 15:21:31

No. Transporte Lic de carga 0001200 del 20/11/16  
 No. Lic. Res Mesajería Express 009367 del 03/01/17

CALLE 37 #28B-21  
 Tel: 26933370

